

RECOMENDACIÓN 1/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/TOL/TEJ/117/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se presentó ante esta Defensoría de Habitantes la señora **Q**, madre de **V**, quien manifestó que su hija, que acudía al preescolar “José Amaran” ubicado en Tejupilco, México, había sido agredida sexualmente por trabajadores de la construcción que se encontraban realizando la remodelación del plantel escolar de mérito. Se precisó que la queja versó primordialmente en contra de la actuación de la docente frente a grupo **AR**, quien tenía bajo su responsabilidad y cuidado a la alumna **V**; educadora que no tuvo el cuidado para prevenir la agresión física y psicológica que sufrió su hija, además de que cuando trató de informarle de los hechos, le solicitó que se sentara para continuar en clase, omitiendo darle el auxilio correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Secretario de Educación del Estado de México, así como la implementación de medidas precautorias a fin de garantizar y preservar la integridad psicofísica de los educandos; en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Secretario de Salud, Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas y Procurador General de Justicia, todos del Estado de México. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos, así como visitas de inspección al preescolar “José Amaran” y escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas” de Tejupilco, México, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida a la Secretaría de Educación del Estado de México, el 27 de enero de 2017, sobre el caso de **V** a que se proteja su integridad emocional y sexual con relación al derecho a una educación libre de violencia. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 54 fojas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Como premisa básica en tratándose de niñas, niños y adolescentes, el andamiaje jurídico nacional e internacional pregona que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior de la infancia.

Así lo reproduce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, que a la letra dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, existe un compromiso de todas las autoridades para asegurar a las niñas, niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; el cual, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales; así como su seguridad, es decir, la salvaguarda contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, entre otras acciones que pueden vulnerar la integridad personal de la infancia bajo la responsabilidad de una institución educativa.

En ese contexto, es ilustrativo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, documento rector de los derechos de la infancia que a la letra dice:

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de **perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia** de los padres, de un representante legal o **de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Esto es así, ya que la violencia forma parte de un proceso que trasgrede la integridad física, social y psicológica de una persona. En el ámbito educativo, puede inhibir el desarrollo de los alumnos, anular su potencial y dejar secuelas permanentes en la personalidad de los infantes, ya que el desarrollo de la misma está relacionado no solo con las actitudes que se le inculcan, sino con la realización de las mismas, así como las frustraciones sufridas en la escuela y con sus condicionamientos para favorecer o entorpecer su realización posterior; por lo que la violencia en las escuelas afecta los procesos de enseñanza y aprendizaje; así como amenaza los derechos de niñas, niños y adolescentes.²

Bajo ese entendido, si bien como característica de las instituciones educativas sobresale que son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento; lo cierto es que los profesores frente a grupo son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades.

A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico.

Así, los educadores tienen la obligación de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta de omisión en los cuidados de niñas y niños es inadmisibles, especialmente, cuando le pueden provocar daños físicos, cognitivos o emocionales por descuido en la supervisión, pues cualquiera que sea el nivel, durante la jornada escolar, se deben tomar las medidas que aseguren al educando la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base de respeto a su dignidad.

Robustece lo anterior el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que refiere a la letra:

Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal**, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

² Cfr. Gómez Nashiki, Antonio, *La violencia escolar en México*, Ediciones Cal y Arena, México, 2013, pág. 58.

Bajo esa óptica, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y además como un grupo de la población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad y género, requiere que los educadores brinden una atención diferencial y especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad, más aún, cuando se encuentran en la etapa del ciclo vital en el que se establecen las bases para su desarrollo cognitivo, emocional y social.

Sobre el particular, en tratándose de aquellos que se encuentran en edad temprana (0-6 años) y que dependen de un adulto para lograr su desarrollo holístico, o en el caso de cuidadores temporales, del profesor frente a grupo; se inserta el deber de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, así como no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de agentes del Estado o de los particulares; por lo que es inaceptable que mientras las niñas, niños y adolescentes se encuentren en las instituciones educativas, puedan ser objeto de conductas delictivas.

En consecuencia, velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la seguridad personal de los educandos constituye una garantía fundada en la dignidad humana; por ello, las autoridades educativas deben implementar los mecanismos y procedimientos para que de forma eficaz y eficiente se puedan abatir descuidos en el ámbito educativo, que puedan tener efectos irreparables en la integridad de los discentes, como en el caso que se da cuenta aconteció.

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.

Sobre el particular, el criterio que debe orientar la educación que se imparte en el Estado Mexicano, comprende la lucha contra la violencia, especialmente la que se ejerce contra mujeres y niños; impulsando valores, respeto a los derechos humanos, igualdad entre hombres y mujeres, y con ello, la prevención de todo tipo de violencia que incida de manera negativa en el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere en la **Recomendación General 21/2014**, que la violencia sexual infantil, cuando se suscita en centros escolares, afecta la libertad sexual, la integridad personal, el trato digno, la educación y el desarrollo, y considera, sobre todo, la gravedad que implica

que en centros donde niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con dignidad y formados, sean objeto de vulneración, o como en la especie aconteció de un delito de índole sexual.

De igual manera, el Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos denota que la violencia contra las niñas, incluida la sexual, es un problema que se agrava en comparación a la de los varones por razones de género, toda vez que a consecuencia de su condición de mujeres se ven inmersas en una situación de violencia que puede llegar a ser cotidiana, debido a que en el imaginario social desafortunadamente persiste la idea errónea de que las niñas son débiles, indefensas, o bien, que por ser mujeres pueden ser violentadas.³

Luego entonces, el que pueda perpetrarse una conducta delictiva en un centro escolar, por una omisión, descuido o falta al deber objetivo de cuidado por parte del personal responsable; vulnera una construcción legal prevista y sancionada para dotar de protección especial y complementaria a la infancia, a saber: el artículo 3º de la Constitución Política Federal; los similares 57 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ordinales 7 y 8 de la Ley General de Educación; y artículo 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; así como el ordinal 6 de la Ley de Educación del Estado de México; documentos que al unísono reproducen el derecho de la infancia a una educación de calidad y libre de violencia que garantice su dignidad y su desarrollo integral.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. OMISIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DE AR, DIRECTORA Y DOCENTE FRENTE A GRUPO

En el caso concreto, se pudo determinar que los hechos motivo de queja expuestos por Q versaron en la falta de cuidado de AR, directora y profesora frente a grupo del preescolar “José Amaran”, ubicado en Tejupilco, México, plantel educativo en el que su hija V cursaba el tercer grado, toda vez que dos trabajadores de la construcción que se encontraban realizando labores de remodelación habían desplegado conductas de connotación sexual en agravio de V.

³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere en la Recomendación General 21/2014, párrafo 83.

En esa tesitura, **Q** de manera uniforme y conteste señaló que la directora y docente frente a grupo de su hija **AR**, según lo manifestado por **V**, había sido enterada de la conducta desplegada por las personas de oficio albañil que se encontraban trabajando en el plantel preescolar de marras, pero que le había pedido que se **callara y sentara para seguir con la clase, que no la molestara porque estaba haciendo la tarea para los niños.**

Así lo expresó **V** ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, quien al narrar los hechos vividos, refirió de manera concreta el aviso que le dio a su docente **AR**:

Yo le dije a la Maestra AR y me dijo que la dejara en paz que estaba haciendo las tareas de mis compañeros que me callara y sentara [...]

Robusteció lo anterior, lo asentado en el estudio psicodiagnóstico elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, quien citó como antecedentes del caso:

[...] le dijo a su maestra de nombre **AR** pero ella no le creyó se ponía a jugar en la computadora [...]

Respecto a las manifestaciones vertidas, este Organismo se allegó de las evidencias que permitieron acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una conducta delictiva desplegada al interior del plantel escolar “José Amaran”, ubicado en Tejupilco, México, y que derivó por la falta de cuidado de **AR**, responsable de **V** durante la jornada escolar, en una trasgresión irreparable a su integridad sexual.

Respecto a la presencia de personas ajenas a la institución educativa, esta Defensoría de Habitantes pudo acreditar que **AR** en su calidad de directora del preescolar “José Amaran”, previa cotización, en coordinación con padres de familia y el presidente del consejo de participación social, había realizado las gestiones necesarias, con la finalidad de que se llevara a cabo la construcción de un aula y diversas mejoras –aulas, sanitarios- en el plantel de mérito, contratándose para tales efectos a la empresa “*Grupo Constructor MC2 Zapata*”.

De igual manera, la servidora pública señaló que en el aula laboraban tres personas y en la remodelación del aula dos, abundando que por tal circunstancia, **AR** y los padres de familia habían solicitado la autorización de la directora de la escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas” para impartir clases a los alumnos del tercer grado de preescolar, entre los que se encontraba **V**, que cabe precisar, tenía instalaciones contiguas y sin delimitar.

En efecto, **SP1** directora de la primaria de mérito, constató en entrevista realizada por personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos:

[...] previo consenso con padres de familias de ambas escuelas y docentes, fue como se acordó habilitar de manera temporal el salón para los estudiantes del preescolar y precisamente les fue otorgada el aula más cercana a los sanitarios para que estuvieran más cómodos y evitar cualquier tipo de situación o accidente [...]

Lo que se concatenó con las probanzas allegadas por el órgano jurisdiccional, toda vez que en el auto de vinculación se administró la inspección a través de la cual se confirmó que en la escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas” se encontraba en remodelación un jardín de niños, observándose un área destinada a sanitarios, donde había herramienta para construcción, así como dos sanitarios, uno para mujeres y otro para hombres abiertos de donde la menor fue extraída.

Al respecto, de las evidencias allegadas a la investigación por **AR**, se hizo constar la reunión con los padres de familia del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la que se acordó que durante los trabajos de construcción y remodelación del jardín de niños “José Amaran” se trabajaría en un aula prestada por la escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas”; no obstante, de los nombres enlistados no se advirtió la asistencia de **Q** y **PR1**, familiares de **V**.

En relación a los días y horas en que se debían llevar a cabo los trabajos, se precisó que **AR** señaló que previa autorización, comenzó a trabajar con los alumnos del tercer grado de preescolar desde el **siete de marzo de dos mil dieciséis** en la escuela primaria en mención, sin que existiera una constancia que determinara con exactitud cuánto duraría la obra y los horarios para el ingreso de los trabajadores; por lo que se pudo inferir que estando ella como única representante de las autoridades educativas, fue quien dio la autorización para el ingreso de los trabajadores.

Lo anterior con independencia de su manifestación ante la representación social, ya que no se advirtió la aprobación por escrito de diversa autoridad educativa, o bien, del Instituto Mexiquense de Infraestructura Educativa, que a dicho de **AR** también intervinieron en el procedimiento para llevar a cabo los trabajos de remodelación en el jardín de niños “José Amaran”; lo que hubiera permitido además determinar la confiabilidad de la empresa, a través de referencias o soportes documentales que hicieran factible su contratación.

En ese sentido, **PR3** trabajador de la construcción señaló ante el órgano jurisdiccional que su horario de trabajo era de **ocho de la mañana a las cinco de la tarde**; por ello, se pudo afirmar que efectivamente **PR3** y **PR2**, se encontraban al interior del plantel educativo durante la jornada escolar, y en contacto con las niñas y los niños, no solo de aquellos adscritos al preescolar “José Amaran” sino también a la escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas”, que como ya se precisó tenían instalaciones adyacentes y sin demarcar.

Así, cobraron relevancia los hechos narrados por **V** a su progenitora el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, referente a que en las ocasiones que iba al baño de la primaria dos señores la sacaban del sanitario para llevársela al baño que estaba en remodelación del preescolar. De igual manera, **V** señaló ante la representación social espontáneamente:

[...] el hombre del bigote cuando fui hacer pipí al baño de las niñas, se metió al baño y me cargo y me llevo hasta los baños que ya no se usan, y **me bajo mi ropa y me estuvo metiendo su cola haciendo referencia al aparato reproductor masculino en mi colita, refiriéndose a su vagina, es cuando llore, y es el hombre me dejo que me callara o que iba a matar a mi abuelita y al otro hombre lo reconozco por que fue quien entro después del hombre del bigote y también me metió su cola [...]** en mi colita, y fue quien me llevo otra vez al baño de las niñas [...]

Fue necesario resaltar que el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, es decir, el lunes siguiente a que **Q** fuera enterada de los hechos motivo de investigación, cuando ingresaron al plantel educativo con la intención de conocer la identidad de los posibles responsables del ilícito, la quejosa se percató de que en la escuela de mérito se encontraban los trabajadores, por lo que al cuestionarle a **V**, al respecto, ésta señaló directamente a las personas que la habían violentado en los sanitarios.

De la investigación se desprendieron hechos que hicieron factible las circunstancias descritas por **V**, toda vez que **AR**, quien tenía bajo su responsabilidad a la niña agraviada manifestó que la discente solicitó permiso para acudir al sanitario; sin embargo, la profesora declaró que no la acompañó, ya que únicamente observaba a los educandos desde la puerta, toda vez que el salón proporcionado por la directora de la escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas”, se encontraba a siete metros aproximadamente de los baños, señalando ante esta Comisión que su medida de protección era pararse en el escalón que está afuera ya que de ese lugar podía observar claramente cuando los niños entran y salen del sanitario.

Con independencia de la medida anterior, de manera lamentable, mientras se encontraba **V** bajo el cuidado de su docente **AR** y máxima autoridad del jardín de niños de mérito, se acreditó que fue objeto de una conducta delictiva, tal y como se acreditó con el certificado médico psicofísico, lesiones, edad clínica, proctológico y ginecológico en el que se concluyó: femenina con estado psicofísico normal, introito vaginal con himen semilunar con desgarros recientes y con penetración. Edad clínica mayor de cuatro años y menor de seis.

Robusteció lo anterior, la impresión diagnóstica y estudio psicodiagnóstico remitidos en colaboración por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, documentos que en sus conclusiones referían que **V** presentaba sintomatología correspondiente a víctimas que han sufrido algún tipo de agresión sexual y abuso sexual infantil.

De igual manera, los razonamientos expuestos por el juzgador, que a la letra dicen:

[...] resultaron por las causas expuestas que son idóneos y pertinentes y en su conjunto suficientes para dar credibilidad a lo expuesto por la menor ofendida [...] a quien los imputados le impusieron la cópula por vía vaginal, la que incluso por la edad aunque hubiera consentido la cópula, el bien jurídico no es disponible, ya que su libertad sexual se encuentra restringida por la ley penal, quien hace objeto de protección jurídica a los menores de quince años, garantizando su seguridad sexual [...] de ahí, que el juzgador considere que dichos datos de prueba justifican el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN A MENOR DE QUINCE AÑOS** [...]

En esa tesitura, se pudo determinar que la presencia de personal ajeno al jardín de niños “José Amaran”, requería precauciones de vigilar adecuadamente la salida de los educandos al sanitario, teniendo como antecedente que **AR** había consentido el uso de los baños de la escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas”, así como la existencia de espacios en los que era factible que las niñas y los niños tuvieran contacto con los trabajadores que se encontraban realizando la remodelación.

Lo anterior, ya que como ha esgrimido con antelación esta Defensoría de Habitantes, el deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades educativas para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas delictivas o contrarias que pongan en peligro la integridad personal, manifestándose como la protección por condiciones especiales de vulnerabilidad que presentan ciertos grupos y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la niñez.⁴

⁴ Recomendación 8/2016 emitida a la Secretaría de Educación del Estado de México el 20 de abril de 2016.

En el caso concreto, existió un enlace de la responsabilidad administrativa y educativa de **AR**, ya que los principios de debida diligencia y debido cuidado en la esfera escolar, comprende establecer medidas que amparen a las niñas y niños contra todo acto que vulnere su dimensión física, sexual, psicológica y moral.

Afectación física que se pudo conocer de la atención médica brindada a la niña **V** en el hospital general de Tejupilco, México, perteneciente al Instituto de Salud del Estado de México; toda vez que en la historia clínica se asentó que **V** presentaba secreción vaginal amarilla, debido a que un albañil que laboraba en la remodelación de su escuela le había arrojado líquido blanco; padecimiento que como se advirtió de las documentales recibidas, a más de cinco meses de los hechos, la niña agraviada tenía presencia de flujo blanquecino en región vaginal –vaginitis-.

Situación que **Q** corroboró ante personal de esta Comisión, al afirmar en el mes de octubre de dos mil dieciséis, que su hija **V** aún presentaba infección en sus partes íntimas, y que por tal motivo asistía de manera regular con su pediatra y médicos del área de medicina preventiva del hospital general de Tejupilco. Lo que se concatenó a las manifestaciones de la especialista en psicología que en sus conclusiones refirió que la **V** se sentía con dolor vaginal, así como la presencia de infecciones.

Al respecto, esta Defensoría de Habitantes documentó, que a consecuencia de la falta de cuidado por parte de la docente **AR**, la niña **V** tuvo severas afectaciones en su dimensión psicológica. Se aseveró lo anterior, ya que la agraviada se mostraba con sentimientos de tristeza, agresividad, miedo de las personas que reconocía como sus agresores, preocupación sexual, y respecto a los hechos **tristeza y sentimientos de vergüenza**.

Sobre el particular, si bien en ocasiones las instalaciones, diseño o construcción de los centros escolares pueden favorecer que la violencia sexual ocurra, como lo son salones, baños y aulas destinadas a la realización de actividades múltiples; así como poner a las niñas y niños en una situación de aislamiento idónea, lo cierto es que las autoridades educativas deben poner en práctica medidas de protección para que los educandos no se encuentren al alcance de personas que pueden llegar a abusar de ellos, física, psicológica y sexualmente, como en la especie aconteció.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que refiere que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, y no solo ello, ya que el docente se encuentra comprometido con los fines de la educación, específicamente a contribuir

al desarrollo integral, para que el discente ejerza plena y responsable sus capacidades humanas.

En el caso que nos ocupó, la falta de debida diligencia y debido cuidado en el ámbito educativo por parte de **AR**, alejado de contribuir al conocimiento y desarrollo integral de las potencialidades y personalidad de **V**, propició **deserción escolar y disminución en los deseos de asistir a la escuela**, pues se pudo conocer en el estudio psicodiagnóstico que a partir de los abusos sexuales de los que fue objeto, existió disminución en sus hábitos escolares y concebía la escuela como un lugar “malo”. Tan es así, que a partir del quince de abril de dos mil dieciséis, es decir, cuando **Q** tuvo conocimiento de los hechos, **V** dejó de asistir al preescolar.

Por tanto, aun cuando este Organismo pudo constatar que en noviembre de dos mil dieciséis, **V** se encontraba adscrita en la primaria “Gral. Lázaro Cárdenas” en el primer grado grupo “A”, lo cierto es que todavía presentaba una marcada disminución en los deseos de asistir a la escuela, pues la escuela primaria en la que actualmente se encontraba adscrita se encuentra a un costado del jardín de niños donde fue abusada sexualmente.

Al respecto, esta Defensoría de Habitantes coincide con la visión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al establecer en el párrafo 142 de la Recomendación General 21/2014 a la letra:

[...] la violencia sexual durante la infancia es un fenómeno que ocasiona graves daños psicológicos a las víctimas, quienes al estar en una etapa de su vida en la que aún no alcanzan madurez en su desarrollo físico y psíquico, pueden verse afectados de manera irreversible al pasar por una situación traumática [...] destacando que este riesgo puede incrementarse si no se atiende a la niña o niño afectado de forma oportuna; por ello resulta imprescindible que las autoridades tomen las medidas necesarias para brindar una atención psicológica en tiempo a quienes han vivido violencia sexual infantil [...]

Lo anterior, se concatenó con el enfoque de especialista adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, el cual denotó que el abuso sexual infantil provoca problemas de identidad sexual, impulsos corporales, conductas sexuales inapropiadas y agresividad; **por lo que interrumpe, distorsiona y desorganiza el proceso de desarrollo**, máxime en la etapa en que **V** (4-5 años) se encontraba, toda vez que se comienza a descubrir la sexualidad y comprensión de las partes de su cuerpo.

En ese entendido, es imperativo que las niñas y los niños como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y que por su condición de desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, tengan protección y cuidado especial; así como que se vele en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de manera que se amparen y garanticen sus derechos fundamentales, pero sobre todo, su dignidad como piedra angular de los mismos.

Luego entonces, la indolencia y desinterés de un cuidador, como lo son los profesores frente a grupo y personal administrativo que sea responsable de una niña o un niño durante la jornada escolar, imposibilita acciones inmediatas y una atención especializada que impida o restrinja un menoscabo adicional a los derechos humanos de los educandos.

En el caso concreto, la queja resultó fundada, toda vez que como se acreditó **V** fue objeto de un abuso sexual mientras se encontraba bajo el cuidado de **AR** y durante la jornada escolar, en el extremo, mostró apatía respecto a los comentarios de **V**, omisión que atentó no solo contra el desarrollo de la niña agraviada, sino de los quince alumnos –seis niñas y nueve niños- que se encontraban a su cuidado.

Se afirmó lo anterior, toda vez que se generó la presunción, por el dicho de la niña agraviada, que en las **ocasiones** que iba al baño de la primaria, los trabajadores de la construcción le bajaban su ropa interior para meterle su miembro viril; por lo que **Q** manifestó: -no sé si mi hija fue abusada en otras ocasiones, ya que le decía en días pasados le decía que estaba rozada de sus partes íntimas-. Siendo particularmente sensible, ya que en el psicodiagnóstico se asentó que el abuso sexual del cual fue víctima **V**, no era un hecho aislado, ya que comunicó que fueron varias ocasiones que fue violentada sexualmente.

De manera tal, que si **V** acudió por última vez el quince de abril de dos mil dieciséis, y suponiendo sin conceder que esa fue la ocasión que aprovecharon los trabajadores de la construcción para abusar sexualmente de la niña, lo cierto es que, si **AR** en su calidad de máxima autoridad del preescolar “José Amaran”, teniendo como antecedente que ella misma consintió y autorizó la realización de la obra, atendiera el comentario de **V** cuando trató de avisarle de los hechos, se hubieran ejecutado acciones inmediatas para prevenir los hechos, investigar lo denunciado y dar aviso a las autoridades correspondientes.

En efecto, este Organismo advierte que ante la presencia de un conflicto escolar, la autoridad educativa, de manera invariable, debe realizar las gestiones adecuadas y hacer del conocimiento de las instancias competentes todo comportamiento que transgreda la dignidad de los educandos, o bien, se aparte de los fines de educación, más aún, de aquella que debe impartirse en un ambiente libre de violencia, para que dichas conductas sean investigadas y sancionadas; de lo contrario, los servidores públicos involucrados pueden faltar a los principios de debida diligencia y debido cuidado.

El resultado del caso concreto, se materializó en que los trabajadores que efectuaban la remodelación del jardín de niños “José Amaran”, permanecieran en contacto con las niñas y niños hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis, fecha en la que la representación social, en atención a la integración que se efectuaba por la denuncia realizada por **Q**, realizó la detención de **PR2** y **PR3** como presuntos responsables de la conducta delictiva de violación.

Se precisó, que las manifestaciones vertidas por la directora y profesora frente a grupo de **V** a modo de justificar las acciones que implementaba con la finalidad de salvaguardar la integridad personal del alumnado a su cargo, concretamente refirió ante el órgano jurisdiccional:

[...] el sistema que tenemos es que vallan de dos en dos y si nada más lo requiere uno pues uno, pero el baño está muy cerca y hay visibilidad, yo salgo a la puerta veo que entren al baño y estoy pendiente también de mis alumnos que están en el aula espero que salga aproximadamente un minuto o lo que puedan tardar los niños y salen se lavan las manos, si hicieron del dos, es lo que decimos en la escuela agarran su cubetita le echan agua al baño y regresan, siempre están vigilados en este caso por mí.

Dato de prueba que se desestimó ante la instancia judicial, al señalarse en el auto de vinculación la falta de viabilidad de que la profesora **AR** se encontrara al pendiente de las niñas y los niños que salen al baño, ya que como única docente del kínder y teniendo a su cargo más infantes, no era viable que para atender a uno descuidara a los demás.

En consecuencia, la falta de contención y sensibilidad por parte de la docente **AR**; que recaían en su calidad de autoridad y personal educativo, derivó en la falta de una intervención responsable y oportuna de los hechos violentos suscitados en el plantel educativo “José Amaran”. Lo anterior, ya que la servidora pública era el **primer contacto** con **V**, y además derivado de la normativa internacional y nacional

citada, se actualizaba su **deber de cuidado**, encontrándose bajo su **responsabilidad y control**, al impartirle clases de tercer grado de preescolar.

Resulta esclarecedor el contenido de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro dice:

VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE.

Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible [...] derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado [...]⁵

Derivado del cúmulo de evidencias que integraron el expediente de queja, se pudo determinar que **AR** en ejercicio de sus atribuciones y funciones como docente y directora del plantel preescolar “José Amaran”, desestimó la gravedad y el riesgo que implica la interacción de personas ajenas al plantel educativo con los infantes, observándose con ello una clara violación al derecho de la infancia a una educación libre de violencia, al no garantizar un ambiente sano, seguro y sin violencia, y por ende, el menoscabo de la integridad física y sexual de **V**.

En similitud, el estudio psicodiagnóstico allegado por esta Comisión en sus conclusiones enmarcó: la falta de atención que comenta la menor por parte de su maestra [...] se considera negligencia misma que va en contra de los derechos de los niños (as) a estar en un ambiente escolar seguro.

Consecuentemente, **AR** excluyó aquellas acciones que permitieran detectar, además de la alumna **V**, si dentro de la comunidad estudiantil había más casos que pudieran documentar otras agresiones, o bien, si la niña agraviada fue objeto de abuso sexual con antelación; omisión que derivó en la falta de atención necesaria

⁵ Tesis Aislada: II.2o.P.230 P. Registro: 169165. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Penal. Página: 1910.

para resguardar la integridad de otras niñas y niños; por lo que, la conducta delictiva de índole sexual que se suscitó en el plantel escolar “José Amaran”, se puede considerar un tipo de violencia, y con ello, se aparta de los fines y propósitos de la educación que consagra el artículo 3º de la Constitución Política Federal.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA.

Como se desprendió de las evidencias allegadas por este Organismo Protector de Derechos Humanos, **V** sufrió un daño físico y emocional como consecuencia de la comisión de un delito, y con ello, una trasgresión a sus derechos humanos, toda vez que se desprenden afectaciones médicas y psicológicas que deben ser atendidas por especialista. Por tanto, la Secretaría de Educación del Estado de México deberá realizar las gestiones necesarias para que, previo consentimiento, **V** continúe con las terapias psicológicas que le permitan afianzar sus necesidades emocionales; así como la atención médica que requiera, canalizándole o coadyuvando con las instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida, privilegiándose en todo momento el interés superior de la niña agraviada.

Para lo cual designará la institución o profesional de la salud que dará el tratamiento psicológico, la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención que requiera y el seguimiento personalizado hasta en tanto se determine su alta médica. De igual manera, se instó a que se brindara la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de la niña agraviada para garantizar su accesibilidad.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, la Contraloría Interna de la Secretaría a su cargo integrara el expediente **CI/SE/IP/351/2016**, instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a **AR**. Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta

Comisión, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de la carpeta administrativa **55/2016** radicada en el juzgado de control del distrito judicial de Temascaltepec, México, la Secretaría de mérito deberá coadyuvar durante la integración correspondiente. Allegando la información que sea requerida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el órgano jurisdiccional respectivamente, a efecto de determinar la responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido **PR2** y **PR3**.

Respecto a la manifestación vertida por **Q** ante la representación social, para que el órgano persecutor de delitos investigue la probable responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido **AR**, se coadyuvara en la integración de la carpeta de investigación **3930058516**, relacionada con la causa **55/2016**; indagatoria en la que obra la denuncia formulada por hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de la integridad sexual de **V**.

B3. OTORGAMIENTO DE BECAS EDUCATIVAS

Como medida de asistencia, **V** tiene derecho a recibir una beca de estudio en instituciones públicas, según dispone la Ley General de Víctimas de la forma siguiente:

Artículo 51. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Para tal efecto, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias, a efecto de hacer viable lo estipulado en el artículo 25, que a la letra dice:

La Secretaría de Educación, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito ejercerá las atribuciones siguientes:

VI. Proporcionar **becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior** para la víctima del delito o sus familiares.

Al respecto, este Organismo coincide con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, así como tomar medidas orientadas en el principio del interés superior de la niñez; prestándose atención a las

necesidades y a su condición particular de vulnerabilidad; por lo que atendiendo que **V** depende económicamente de su progenitora **Q**, se considera procedente esta medida de satisfacción.⁶

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Al respecto, este Organismo documentó hechos similares en la Recomendación **12/2015**,⁷ concretamente, en la Pública de mérito se evidenció la falta de un procedimiento para realizar la contratación de personal de construcción, a efecto de que cualquier mejora o remodelación que se realice en los planteles educativos adscritos a la Secretaría de Educación del Estado de México, sea supervisada por las autoridades educativas correspondientes.

Situación que es preocupante para esta Comisión, ya que la falta de providencias apropiadas para prevenir y detectar actos de acoso o violencia sexual en agravio de los discentes, incluyéndose aquellos que puedan ejecutar personas que por diversos motivos, ingresen o permanezcan en los centros educativos, **por segunda ocasión dieron lugar al menoscabo en la integridad personal de un educando.**

En ese sentido, sigue siendo un urgente y latente compromiso de la Secretaría de Educación del Estado de México, subsanar malas prácticas y circunstancias formales y humanas que ponen en peligro la dimensión física, emocional y sexual de las niñas y niños que se encuentran adscritos a los planteles educativos dependientes de la autoridad recomendada, concretamente la atención del punto recomendatorio primero,⁸ que a la letra dice:

⁶ Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 201.

⁷ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el 24 de marzo de 2015. Descripción de la queja: El día nueve de junio del año 2014, el menor de identidad reservada MAAR, sufrió durante el horario de clases, tocamientos de naturaleza erótico-sexual en el sanitario del jardín de niños *Club Rotario*, ubicado en el municipio de Tlalnepantla, cometidos por [...] trabajador de la constructora contratada por la [...] Directora del citado plantel, para realizar las mejoras al patio central, sin que las autoridades educativas se hayan percatado del hecho. Disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2015/1215.pdf>.

⁸ Lo anterior se deriva del expediente de seguimiento de la Recomendación 12/2015 que obra en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; constancias que acreditan que el punto al que se hace referencia, se encuentra a la fecha pendiente de cumplimentar.

PRIMERA. Sobre la base nuclear del principio del interés superior de la infancia, armonizado en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al infante, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente y ante la reiteración de hechos violatorios que incluyen conductas de connotación sexual, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de desarrollar a la brevedad un instrumento o protocolo de intervención para prevenir y detectar actos de acoso o violencia sexual en agravio de los alumnos, por parte de personal directivo, académico, administrativo, de propios estudiantes y se incluya a personas ajenas que por diversos motivos, ingresen o permanezcan en los centros educativos, cuando se trasgreda la integridad personal de los educandos dentro de las escuelas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, la autoridad educativa tampoco documentó ante este Organismo de Derechos Humanos los elementos de convicción que permitieran inferir, que existe un mecanismo o procedimiento para que las escuelas adscritas a la Secretaría de Marras que han sido beneficiadas por un programa federal, solicite la autorización necesaria, en primer lugar, para efectuar cualquier adecuación, remodelación o modificación estructural y determinar la empresa, que previos los requisitos administrativos y legales respectivos, deberá ser contratada, y en un segundo momento, para impartir clases en lugar diverso al plantel educativo, como en la especie aconteció.

Se afirmó lo anterior, toda vez que en la Pública 12/2015 y en la que se emitió, se acreditó que fue personal directivo del plantel escolar el responsable de la contratación de la empresa constructora que habría de efectuar la remodelación, sin poder constatar por escrito las evidencias que permitieran presumir que la dependencia a su cargo, tuviera intervención o conocimiento de los trabajos de construcción, pero sobre todo, la presencia de personas ajenas al plantel educativo.

Bajo ese criterio, como medida que incidirá en la protección a la integridad personal de los discentes que se encuentran en los centros escolares dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de México, se **emitiera una circular**, a través de la cual se dé a conocer el procedimiento que corresponda, delimitando la obligación y responsabilidad de las autoridades educativas intervinientes durante la remodelación de los planteles educativos, con especial atención de la persona que supervisará la presencia de personas ajenas al centro escolar.

En este punto, como acción que incidirá en la tutela de los derechos fundamentales de la niñez durante el tiempo en que se encuentre bajo la responsabilidad del Estado, este Organismo exhortó a la autoridad recomendada, a efecto de analizar ponderar que cualquier trabajo de construcción que deba efectuarse en los planteles educativos, cuando el funcionamiento de la institución educativa –turnos- lo permita, se programen en periodo vacacional, y en caso necesario, fuera de horario escolar.

De igual manera, deberá contemplarse dentro del instrumento en cita, el imperativo de notificar, sin excepción alguna, a los padres de familia o tutores de las niñas y niños de cualquier trabajo de construcción.

Finalmente, con un carácter preventivo, las medidas de no repetición también enlazaron la aplicación de cursos de capacitación de derechos humanos al personal docente y directivo de los planteles educativos: jardín de niños “José Amaran” y escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas”; en particular sobre el interés superior de la infancia y la erradicación de la violencia escolar, en todas sus manifestaciones.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas en este apartado como parte del programa, la cantidad de participantes y el registro de asistencia.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió la niña **V**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito, previo consentimiento, de quien ejerza la patria potestad, y de la niña **V**, se le otorgara de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención médica y psicológica especializada** hasta en tanto se determine su alta. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento, por sí o con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto III apartado B, puntos B1, B2 y B3 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; así como el otorgamiento de becas; se instruyera a quien corresponda, se realizaran las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, se solicitara por escrito al titular de la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, se agregara al expediente número **CI/SE/IP/351/2016**, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **AR**.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones, remitiera por escrito a la dirección general de litigación, sede Temascaltepec, México de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se agregara a las actuaciones que integran la carpeta de investigación **39300058516** relacionada con la carpeta administrativa **55/2016** radicada en el juzgado de control del distrito judicial de Temascaltepec, México; con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

C) Por cuanto al otorgamiento de becas, se realizaran las gestiones necesarias, a efecto de que **V** reciba el apoyo educativo al que se hace referencia en la sección de ponderaciones de esta Recomendación.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como medida extensiva de **no repetición** estipulada en el punto III, apartado C de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se contemplara la emisión de **una circular**, a través de la cual se aborden los siguientes puntos:

A. Dar a conocer a los docentes, autoridades educativas y personal administrativo de toda la zona escolar, que de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; se les impone una responsabilidad y obligación de cuidado para proteger a los educandos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo su custodia.

B. Se entere del procedimiento que corresponda, a efecto de delimitar la obligación y responsabilidad de las autoridades educativas intervinientes durante la remodelación de los planteles educativos, con especial atención de la persona que supervisará la presencia de personas ajenas al centro escolar.

De igual manera, deberá contemplarse dentro del instrumento en cita, el imperativo de notificar, sin excepción alguna, a los padres de familia o tutores de las niñas y niños de cualquier trabajo de construcción. Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe la emisión del instrumento administrativo y las respectivas constancias de su recepción.

CUARTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como **medida de no repetición** de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto III, apartado C de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a los planteles educativos: jardín de niños “José Amaran” y escuela primaria “Gral. Lázaro Cárdenas”; en particular sobre el interés superior de la niñez y la erradicación de la violencia escolar, en todas sus manifestaciones. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.